



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0434

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 JUN 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000333-2018 de fecha 16 de marzo de 2018; Informe N° 002-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 16 de marzo de 2018; Escrito de Registro N° 02734 de fecha 20 de marzo de 2018; Oficio N° 204-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo de 2018; Memorando N° 0245-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril de 2018; Informe N° 0375-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril de 2018; Oficio N° 0236-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 03 de mayo de 2018 y, demás actuados en treinta y un (31) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000333-2018** de fecha 16 de marzo de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A9A-967** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.**, conducido por el señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80662039 A-Tres c profesional**, por la infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista, tipificada en el **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como **leve**, sancionable con multa de **0.05** de la UIT.

Que, el inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control N° 000333-2018 que: *"Al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte regular de pasajeros llevando abordo 32 usuarios cobrando por el servicio S/. 4.00 por la contraprestación. Se constató que el vehículo incurre en la infracción S.2 a) por llevar el extintor de fuego vencido. Los usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta a horas 11:11 horas"*.

Que, mediante informe N° 002-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 16 de marzo de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: **trece (13)** tomas fotográficas del día de la intervención donde se observa certificado de habitación vehicular N° 0138 del vehículo de placa de rodaje **A9A-967**, soat, tarjeta de identificación vehicular, citv, licencia de conducir N° B-80662039 A-Tres c profesional y el extintor con fecha de vencimiento febrero 2018.

Que, de la consulta vehicular SUNARP que obra a folio 10, se observa que el vehículo de placa de rodaje **A9A967**, es propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L** empresa que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0386-2014-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de marzo de 2014, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Suyo y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0434

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 JUN 2018

viceversa con escala comercial en Tambogrande - Las Lomas, itinerario: carretera Km. 21. Así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje **A9A-967** para la prestación del servicio de personas a través del certificado de habilitación vehicular N° 0133 vigente hasta el 18 de marzo de 2024.

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 175.2 del artículo 175° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede; 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo (...)", la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor conductor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** cuenta con la habilitación de conductor para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Informe N° 0245-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril de 2018 que: "el señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** cuenta con certificado de habilitación del conductor vigente según documento de autorización N° 12072 para realizar la conducción de vehículo de la EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES S.C.R.L con vigencia hasta el 06 de diciembre de 2018.



Que, se observa que en el acta de control N° 000333-2018 de fecha 16 de marzo de 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización. Que, si bien es cierto los administrados se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.



Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000333-2018 a través del Oficio N° 204-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **DIA 21 de marzo de 2018 a Horas 03:50 p.m** por el señor **CESAR AUGUSTO LOVERA CORDOVA** identificado con **DNI N° 03835799** quien indicó ser **ENCARGADO DE ENCOMIENDAS** de la empresa (folio 20).



Que, con fecha 20 de marzo de 2018, antes del acto de notificación, el señor **FELIX BENITES INGA** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L**, presenta el escrito de registro N°



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0434

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 JUN 2018

02734 conteniendo el descargo correspondiente contra el acta de control, alegando lo siguiente: "que el inspector verificó la documentación del vehículo, y como todo estaba en regla inspecciono los elementos de seguridad del vehículo el mismo que se percata que el extintor tenía fecha vencida (...) ante lo cual el conductor manifestó que ya había solicitado la recarga del extintor el día 15 de marzo de 2018 pero haciendo caso omiso y en forma soberbia, prepotente y abusiva no tolero en aplicar el acta. (...) que en la última reunión realizada en su despacho con los transportistas del frente regional de transportistas se reafirmó que se continúe con la fiscalización pero esta debe estar para contrarrestar a la informalidad y no perseguir a las empresas formales (...) así mismo excuso este incumplimiento por la falta de verificación de los elementos de seguridad (extintor) el mismo que ya había sido enviado para su recarga conforme lo demuestro con el contrato y factura los mismo que anexo, por lo que solicito se archive o se deje sin efecto el acta de control N° 000333-2018. Adjuntando: 1) copia de contrato expedido por Fire Stop Servicios Generales de fecha 15 de marzo de 2018 por el servicio de recarga, 2) copia de la factura 0002- N° 002662 de fecha 17 de marzo de 2018 por el servicio de recarga de extintor PQS de 9kg., 3) copia del acta de control N° 000333-2018 y 4) copia del DNI n° 02719877 perteneciente al señor Felix Benites Inga".

Que, ante la evaluación del descargo presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.**, resulta necesario precisar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales que fue autorizado, asumiendo por tanto la obligación en cuanto al vehículo, la de disponer que los vehículos habilitados circulen en la red vial portando elementos de emergencia: extintores de fuego en óptimo funcionamiento, cuyo número de extintores y la clase de los mismos se encuentran regulados en la Norma Técnica Peruana 833.032.2006 la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento; según lo referido en el artículo 41.3.4.1 del Reglamento, cuyo incumplimiento deviene en la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

Que, de la tarjeta de identificación vehicular y el certificado de habilitación vehicular N° 0133, se tiene que el vehículo de placa **A9A967** pertenece a la categoría M3, según la clasificación establecida por el Reglamento Nacional de Vehículo ante la cual de acuerdo a lo que regulado en la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006, le corresponde portar un (01) **extintor de fuego con capacidad de carga mínima de 6 kg;** condición de operación que el día de la intervención no se cumplió toda vez que se detectó que el vehículo referido **CONTABA CON UN EXTINTOR DE FUEGO VENCIDO CON FECHA FEBRERO 2018**, trasgrediendo lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, al no encontrarse conforme y circular prestando el servicio de transporte público de personas, ya que se deja constancia haber encontrado a bordo 32 usuarios, todo esto respaldado por las tomas fotográficas anexadas por el inspector responsable de la acción de control que obran en folios (01-16).

Que, ante lo manifestado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.**, corresponde señalar que el inspector de transportes en cumplimiento de las acciones de fiscalización en campo, no sólo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 JUN 2018**

efectúa la verificación de documentos ya sea del vehículo y/o del conductor, sino también realiza el control operativo (luces, frenos, parabrisas, cinturón de seguridad, neumáticos) y los implementos de seguridad (neumático de repuesto, botiquín, extintor), razón por la cual el día de la intervención después de haber revisado la documentos del vehículo y del conductor procedió con el control de los implementos de seguridad, detectando así el extintor vencido con fecha febrero de 2018, acción que tal como se mencionó líneas arriba, responde al cumplimiento de sus funciones y no a una supuesta intervención abusiva mucho menos arbitraria.

Que, si bien es cierto, se presenta como medio probatorio copia de la factura 0002- N° 002662 de fecha 17 de marzo de 2018 ( fecha posterior al día intervención) por el servicio de recarga de extintor PQS de 9kg, este medio probatorio lejos de cumplir con su finalidad, no hace más que corroborar que el día de la intervención efectivamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L** prestaba el servicio de transporte regular de personas portando un extintor vencido, más aun si a través del descargo presentado el Gerente de General de la empresa manifiesta: *"excusa este incumplimiento por falta de verificación de los elementos de seguridad (extintor) el mismo que ya ha sido enviado para su carga"*.

Que, asimismo el señor Gerente de General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L**, señor **FELIX BENITES INGA** manifiesta que, en la última reunión realizada en la Dirección Regional de Transportes con los transportistas del frente regional de transportistas se reafirmó que se continúe con la fiscalización *"pero esta debe estar para contrarrestar a la informalidad y no perseguir a las empresas normales"*, al respecto se comunica que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, dentro de las competencias otorgadas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes con el fin de combatir la INFORMALIDAD y verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso, operación y permanencia de las EMPRESAS AUTORIZADAS para la prestación del servicio de transporte público y privado de personas en el ámbito regional; viene incrementando las acciones de control y fiscalización, tanto en carretera como en terminales terrestres, motivo por el cual se insta a su representada cumplir con los términos de la autorización otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° **0386-2014-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de marzo de 2014**, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Suyo y viceversa con escala comercial en Tambogrande - Las Lomas, itinerario: carretera Km. 21.; a fin de evitar la imposición de actas de control y el subsecuente inicio de procedimientos administrativos sancionadores y/o de incumplimientos por faltar a la normativa regulada en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0434

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 JUN 2018

instrucción, a la administrada para que formule su descargo complementario, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 0375-2018/GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril de 2018, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L** a través del Oficio N° 236-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 03 de mayo de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha 07 de mayo de 2018 a horas 10:05 a.m por el señor **CESAR AUGUSTO LOVERA CORDOVA** identificado con **DNI N° 03835799** quien indicó ser **TRABAJADOR - ENCARGADO DE ENCOMIENDAS** de la empresa (folio 31).

Que, estando debidamente notificada, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles)**; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0375-2018/GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril de 2018.

Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L** esta entidad cuenta con el acta de control N° 000333-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que **"no cuenten con algún o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia: Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"** infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al **"Contenido Mínimo de las Actas de Control"**, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.05 de la UIT**, equivalente a **Doscientos Siete y 50/100 (S/. 207.50)** en aplicación de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**, así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que **" el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas"** en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 JUN 2018**

Que, respecto al señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU**, se ha podido advertir, que de acuerdo al reporte emitido por la unidad de autorización y registro de esta entidad (folio 23), través del informe N° 0245-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de marzo de 2018; " (...) el señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** cuenta con certificado de habilitación de conductor vigente, según con documento de autorización N° 12072 para realizar la conducción de vehículos habilitados de la empresa **EXPRESO LOS 3 REYES S.C.R.L** desde el 06 de diciembre de 2017 hasta el 06 de diciembre de 2018", lo que evidentemente se tiene que no se encuentra habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L**, propietaria del vehículo intervenido, no cumpliendo la empresa con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores, numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"**, omisión que configura el incumplimiento de **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por **sesenta (60) días** para prestar el servicio de transporte terrestre y, que corresponde ser tramitado por la **Unidad de Fiscalización**, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: **"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda"**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L** (RUC 20441534672) con la multa de **0.05** de la UIT, equivalente a **Doscientos Siete y 50/100 (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 JUN 2018**

*lo establecido en el Reglamento*", infracción calificada como **leve**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTICULO TERCERO: DELEGUESE** a la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del RENAT, referido a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L** en su domicilio sito en **CARRETERA PIURA – SULLANA KM. 3.5 II ZONA INDUSTRIAL CLUB DE TIRO-PIURA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gov.pe](http://www.drTCP.gov.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
-----  
MSC Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF  
Director Regional

